RV: PODER CONTESTACION DIVORCIO y RECONVENCION

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:33

Para: Juan Miguel Soto Barrios <jsotob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN

Adas Pars Vous

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, tres plataformas digitales, las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2°. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88

3°. TRASLADOS ORDINARIOS: Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 7:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER CONTESTACION DIVORCIO y RECONVENCION

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 / Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar < j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 17:14

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rocaorve@gmail.com <rocaorve@gmail.com>

Asunto: RV: PODER CONTESTACION DIVORCIO y RECONVENCION

Buenas tardes:

Señores

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Cordial Saludo.

Favor agregar a la planilla de memoriales del día, por ser ustedes la oficina encargada de recibir y agregar los memoriales dirigidos a los procesos respectivos. Gracias!

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.



Ada Pars Vinn



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso

<u>j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, tres plataformas digitales, las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88

3°. TRASLADOS ORDINARIOS: Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89

De: Robeeto Ortiz <rocaorve@gmail.com> Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 5:12 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PODER CONTESTACION DIVORCIO y RECONVENCION

----- Forwarded message -----

De: Robeeto Ortiz < rocaorve@gmail.com >

Date: jue, 23 mar 2023 a la(s) 17:09

Subject: Fwd: PODER CONTESTACION DIVORCIO y RECONVENCION

To: <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, freddydeangel@gmail.com <freddydeangel@gmail.com>

DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

 \mathbf{E} . S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ

DEMANDADA: MILEXCI OCHOA DIAZ

RADICADO No. 20-001-31-10-001-2022-00462-00.

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 12.402.740 de El Banco Magdalena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 148.502 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico <u>rocaorve@hotmail.com</u>, en mi condición de apoderado de la señora MILEXCI OCHOA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49 774.752, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderado judicial, por SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.178.176, proponiendo excepciones de meritos con el fin de desvirtuar los argumentos esgrimidos en la demanda. de igual forma y en escrito aparte, remito adjunto DEMANDA DE RECONVENCION contra el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ.

----- Forwarded message -----

De: milexci ochoa <milexciochoa15@gmail.com>

Date: jue, 23 mar 2023 a la(s) 16:50

Subject: PODER CONTESTACION DIVORCIO y RECONVENCION

To: rocaorve@gmail.com < rocaorve@gmail.com >

DR. ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA E. S. D.

ATN. DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

REF: PROCESO DE DIVORCIO. - DEMANDANTE: SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ. - DEMANDADA: MILEXCI OCHOA DIAZ.- RADICADO No. 20-001-31-10-001-2022-00462-00.

Cordial saludo.

MILEXCI OCHOA DIAZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49'774.752, dirección electrónica: milexciochoadiaz15@gmail.com, en nombre propio, por medio del presente escrito, le manifiesto a usted que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.402.740 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta No. 148.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza el Derecho de Defensa y Contradicción dentro de la contestación de la Demanda de inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE DIVORCIO y LIQUIDACION CONYUGAL, interpuesta por el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, identificado con cedula No. 77.178.176, a través de su apoderado.

adjunto PODER FIRMADO Y ASI MISMO REMITO PODER PARA PRESENTAR DEMANDA EN RECONVENCION.

ATENTAMENTE.

MILEXCI OCHOA DIAZ



DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO. - **DEMANDANTE**: SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ. - **DEMANDADA**: MILEXCI OCHOA DIAZ.- **RADICADO No.** 20-001-31-10-001-2022-00462-00.

MILEXCI OCHOA DIAZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49'774.752, dirección electrónica: milexciochoadiaz15@gmail.com, en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.402.740 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta No. 148.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza el Derecho de Defensa y Contradicción dentro de la contestación de la Demanda de inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE DIVORCIO y LIQUIDACION CONYUGAL, interpuesta por el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, identificado con cedula No. 77.178.176, a través de su apoderado.

Mi apoderado queda facultado, para, presentar solicitud de conciliación, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, demandar en reconvención, presentar pruebas, controvertirlas, las propias del cargo encomendado, presentar incidente de nulidad y todas las derivadas del artículo 77 del C.G.P., conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al Despacho, reconocer la personería al abogado ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, en los términos y para los efectos del presente poder.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa al Despacho la dirección de correo electrónico para notificaciones del apoderado es <u>rocaorve@hotmail.com</u> – <u>rocaorve@gmail.com</u>

Del Señor Juez, Atentamente,

Milexi Ochor Diaz MILEXCI OCHOA DIAZ C.C. No. 49'774.752

ACEPTO:

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA

C.C. No. 12.402.740 de El Banco Magdalena

T.P. No. 148.502/del C.S de la J.

CELULAR 310-8988292 E-MAIL rocsorve@hotmail.com



DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REF: PODER DEMANDA EN RECONVENCION DEL DIVORCIO. -

MILEXCI OCHOA DIAZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49°774.752, dirección electrónica: milexciochoadiaz15@gmail.com, en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.402.740 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta No. 148.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DEMANDA DE RECONVENCION dentro de la **DEMANDA DE DIVORCIO y LIQUIDACION** CONYUGAL, interpuesta por el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, identificado con cedula No. 77.178.176, RADICADO No. 20-001-31-10-001-2022-00462-00.

Mi apoderado queda facultado, para, presentar solicitud de conciliación, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, demandar en reconvención, presentar pruebas, controvertirlas, las propias del cargo encomendado, presentar incidente de nulidad y todas las derivadas del artículo 77 del C.G.P., conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el Articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al Despacho, reconocer la personería al abogado ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, en los términos y para los efectos del presente poder.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa al Despacho la dirección de correo electrónico para notificaciones del apoderado es $\underline{rocaorve@hotmail.com} - \underline{rocaorve@gmail.com}$

Del Señor Juez, Atentamente,

Hilexci Ochan. Diac MILEXCI OCHOA DIAZ C.C. No. 49'774.752

ACEPTO:

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA

C.C. No. 12.402.740 de El Banco Magdalena

T.P. No. 148.502/del C.S de la J.



DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ

DEMANDADA: MILEXCI OCHOA DIAZ

RADICADO No. 20-001-31-10-001-2022-00462-00.

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 12.402.740 de El Banco Magdalena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 148.502 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rocaorve@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la señora MILEXCI OCHOA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49´774.752, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderado judicial, por SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.178.176, proponiendo excepciones de meritos con el fin de desvirtuar los argumentos esgrimidos en la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorve@hotmail.com



PRIMER HECHO: Es cierto, tal como lo indica el registro civil del matrimonio celebrado en la Notaria Única del Circulo de El Banco, Magdalena.

SEGUNDO HECHO: Es cierto. Del Matrimonio nacieron los hijos LUIS HERNANDO y CAROSLAY CARPIO OCHOA.

TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, debido a que si bien es cierto que el matrimonio se realizó, para la fecha indicada en el registro de matrimonio aportado, también es cierto que los contrayentes convivieron durante más de veinte (20) años, de acuerdo a la edad del hijo mayor LUIS HERNANDO.

CUARTO HECHO: ES FALSO, el demandante, abandonó totalmente el seno de su hogar de manera Unilateral hace seis meses aproximadamente, acarreando con el incumplimiento total de las obligaciones para con su cónyuge en su modesta subsistencia, como también para sus hijos adolescentes que se encontraban y aun encuentran adelantando estudios, incurriendo de esta manera el demandante SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, en la causal segunda (2) que indica el artículo 154 del Código Civil Colombiano, que reza así: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.".

El 20 de junio del año 2015, el demandante se traslada hacia la residencia de su madre progenitora, en atención a que su padrastro padecía fuertes quebrantos de salud y por ellos requería de la atención de una persona con capacidad para atender; por lo anterior,

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorye@hotmail.com



la unión marital no se deterioró, mas por el contrario, el demandante esposo, siempre se dirigió a su casa hogar en horas matinales a charlar, hablar, organizar, atender sus visitas de compañeros familiares en el segundo piso, y sin negar que (sic) "sostenía relaciones maritales" con la esposa demandada como todo pareja normal, acompañándolo a las citas hospitalización mordedura odontológicas, por perro, hospitalización por dolores de cabeza, viajes a la ciudad de Barranquilla, etc, etc,. Se aclara que hace seis (6) meses aproximadamente, es decir, en septiembre del 2022, mi apadrinada le exige al espoo demandante que no ingrese mas a la casa por cuanto la hija menor CAROSLAY CARPIO OCHOA y LUIS HERNANDO CARPIO OCHOA sorprenden a su padre en conversaciones con una amante, razón por la cual los hijos sufrieron traumatismos psicológicos, lo que hizo conllevar a mi representada exigir al demandante definir sus situación sentimental y en consecuencia aquel decide irse a sostener vida marital con su amante, incurriendo a su vez en la causal primera del artículo 154 de Codigo Civil.

Cabe resaltar que la señora MILEXCI OCHO DIAZ, durante todo el tiempo que duró la unión con el demandante, se dedicó a los oficios varios del hogar, la atención del demandante en todos los lugares donde laboraba en su calidad de miembro del Ejército Nacional en municipios tales como Leticia Amazonas, 2 veces en Bogotá, Cali, 2 veces en Valledupar; atención casi que permanente con el esposo ya que este sufría una patología mental denominada neurosisticircosis, acompañamiento total, convulsiones, dolores de cabeza fuerte, que requería drogas y atención constante; por ello, mi

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaprye@hotmail.com



representada nunca pudo laborar en otras actividades que le permitieran crecer en el ámbito laboral, solo se dedicó al acompañamiento y atención del seno del hogar de su esposo hoy demandante y sus hijos.

Por las anteriores razones, mi apadrinada, hoy día le toca salir a trabajar a ganarse el sustento esporádico liquidado en suma de treinta mil pesos (\$30.000.00.) para la manutención, alimentación, productos de aseo personal, servicios, recreos y otros gastos que demanda el hogar y sus hijos adolescentes, suma de dinero paupérrima que no alcanza para suplir las necesidades de un hogar de lleno, a veces trabaja dos o tres veces a la semana, es decir, no tiene un trabajo fijo; situación esta que conllevó al endeudamiento de mi apadrinada con personas naturales y hasta en servicios públicos, los cuales ascienden a la suma de treinta Millones de Pesos (\$30'000.000.000.00).

De otro lado es menester precisar que la señora MILEXCI OCHOA no ha incurrido en causal de mala fe o las denominadas causal antimoral, tan así es, que a la fecha no se le puede endilgar que sostiene vida marital con ningún otra persona.

QUINTO HECHO: Es cierto. Se adquirió la vivienda señalada en la demanda inicial, en calidad de activos de la sociedad,

También es cierto que la sociedad conyugal, adquirió otros activos y pasivos que se enunciarán y resaltaran a continuación:



Activos: una motocicleta Marca TVSL; Línea: Apache; Color: Negro-Rojo; placa : DKL-92D;

Pasivos:

La cónyuge MILEXCI OCHOA DIAZ, adeuda la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20´000.000.000.), dineros estos que fueron invertidos y gastados en las obligaciones alimentarias, vestuario y demás de los hijos durante el tiempo a partir del cual el Cónyuge SAUL CARPIO MARTINEZ dispuso abandonar de manera total la vida marital en su hogar.

La anterior deuda tiene como acreedora a la señora YAMIRIS OCHOA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.781.

EN SERVICIOS PUBLICOS; se adeudan las siguientes sumas:

Aseo, agua y alcantarillado: .\$1'913.184.oo.

Energía:\$879.420.00.

Gas:\$2´395.000.oo.

TOTAL PASIVO: \$25.187.604.

SEXTO HECHO: No es un hecho. Es un acto que depende de la declaratoria del divorcio. En consecuencia, se ordene el divorcio y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, incluyendo los activos y pasivos enunciados en la contestación de la demanda.

SEPTIMO HECHO: Es cierto.

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorve@hotmail.com



A LAS PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que entre los cónyuges existió mutuo acuerdo en la separación de cuerpos, debo manifestar que de acuerdo a lo expresado por mi prohijada, me opongo a la pretensión inicial, puesto que el demandante señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, incurrió en la causales primera (1) y segunda (2) que indica el artículo 154 del Código Civil Colombiano que rezan: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" - "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.".

1º (Primera). NO ME OPONGO a que se declare el divorcio, pero bajo la salvedad que se fundamente el mismo en la causales primera (1) y segunda (2) que indica el artículo 154 del Código Civil Colombiano que rezan: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" - "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.", atribuible al demandante, tal como quedó esgrimido al hecho cuarto en la contestación de la demanda.

- **2º** (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal.
- 3° (Tercera), NO ME OPONGO,
- 4º (Cuarta), ME OPONGO a la condena en costas de mi prohijada.



PRETENSION ACCESORIA

. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-.

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que el demandante de manera unilateral y sin consenso alguno con mi prohijada, decidió marcharse y abandonar el seno del hogar y en consecuencia el incumplimiento de su obligación de aportar los alimentos necesarios para su esposa y sus hijos, dejándolos totalmente desprotegidos.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales



que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Por lo anterior y al no estar probada la causa alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

De acuerdo a lo esbozado en el cuerpo de la demanda, pretende alegar el sujeto activo, la existencia de un acuerdo mutuo entre los esposos para separarse de cuerpo, sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante terminó debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de este en contra de mi defendida.



Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia sicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)".

3. EXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANDA

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaprye@hotmail.com



La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable; para el presente caso, el demandante es culpable de la separación.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

- 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda 1(Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)
- **2.** Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlo.
- **3.** Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la



subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-506/11

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorve@hotmail.com



Consideraciones generales sobre los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. [10] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. [11] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del



deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. [12]

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho^[13]:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños



(art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.)[14], y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P:

"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal." [15]

En igual sentido, esta Corporación, en otra oportunidad, señaló:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorye@hotmail.com



tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2°, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."[16]

Ahora bien, la Carta Política dispone, como principio fundamental, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5°), que según el artículo 42 puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Por consiguiente, aún cuando de los cónyuges no se predica un grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, éstos, al unirse, constituyen una familia, y por ende, contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9° del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común.

En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos. [17] Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.



Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas." [19]

Ahora, es preciso señalar que el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, [20] dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorye@hotmail.com



- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002. Sobre este punto no se profundiza en la presente providencia por cuanto la accionante, en el momento que se ordenaron los alimentos, ostentaba la calidad de cónyuge.

Extinción de la obligación alimentaria

En relación con la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."

De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.



En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos

Se deben alimentos:

- 10) Al cónyuge.
- 20) A los descendientes legítimos.
- 30) A los ascendientes legítimos.
- 40) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

YENIS ROJAS BAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 49´776.860, residenciada en la Calle 18 B-Bis – 36 – 90, correo electrónico: <u>yulitzasr03@gmail.com</u> , quien depondrá acerca del hecho cuarto contestado en la demanda.

ANA GERTRUDIS GOMEZ CRESPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26'794.608, residenciada en la carrera 34 A Bis No. 18 A - 39. Barrio Francisco de Paula, correo electrónico:

CARRERA 19A No. 9-93 EL BANCO - MAGDALENA CELULAR 310-8988292 - 300-7128319 TELEFONO (5) 4291766 E-MAIL rocaorve@hotmail.com



<u>anagertrudisgomezcrespo@gmail.com</u> ., quien depondrá acerca del hecho cuarto contestados en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego, se ordene interrogatorio de parte al señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, que formularé en fecha y hora que usted designe, para que deponga sobre los hechos contemplados en la contestación de la demanda y la demanda misma.

NOTIFICACIONES

Mi cliente las recibe en la Calle 18 B Bis No. 36 – 98 del barrio billa luz de Valledupar y al correo electrónico: milexciochoa15@gmail.com y el suscrito apoderado en la Carrera 19 A No. 9 – 93 de El Banco, Magdalena y al correo electrónico: rocaorve@hotmail.com ; celular 310 8988292.

Atentamente:

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA

C.C. No. 12.402.740 de El Banco Magdalena

T.P. No. 148.502 del C.S de la J.



DRA. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RECONVENCION - PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MILEXCI OCHOA DIAZ

DEMANDADA: SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ **RADICADO No.** 20-001-31-10-001-2022-00462-00.

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 12.402.740 de El Banco Magdalena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 148.502 del Consejo Superior de la Judicatura. correo electrónico rocaorve@hotmail.com, condición de apoderado de la señora MILEXCI OCHOA DIAZ. identificada con cedula de ciudadanía No. 49 774.752, por medio escrito me permito presentar presente demanda **RECONVENCION** dentro de la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderado judicial, por SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.178.176, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 03 de diciembre de 2001, mi poderdante **MILEXCI OCHOA DIAZ**, contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Única del Círculo de El Banco, Magdalena.

SEGUNDO: De la unión matrimonial nacieron los hijos LUIS HERNANDO y CAROSLAY CARPIO OCHOA.

TERCERO: El demandante, abandonó totalmente el seno de su hogar de manera Unilateral hace seis meses aproximadamente, acarreando con el incumplimiento total de las obligaciones para con su cónyuge en su modesta subsistencia, como también para sus hijos adolescentes que se encontraban y aun encuentran adelantando estudios, incurriendo de esta manera el demandante SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, en la causal segunda (2) que indica el artículo 154 del Código Civil Colombiano, que reza así: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los

CELULAR 310-8988292 E-MAIL rocaorve@hotmail.com



cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.".

El 20 de junio del año 2015, el demandante se traslada hacia la residencia de su madre progenitora, en atención a que su padrastro padecía fuertes quebrantos de salud y por ellos requería de la atención de una persona con capacidad para atender; por lo anterior, la unión marital no se deterioró, mas por el contrario, el demandante esposo, siempre se dirigió a su casa hogar en horas diurnas a charlar, hablar, organizar, atender sus visitas de amigos, compañeros familiares en el segundo piso, y sin negar que (sic) "sostenía relaciones maritales" con la esposa demandada como todo normal, acompañándolo a las hospitalización odontológicas, mordedura de por perro, hospitalización por dolores de cabeza, viajes a la ciudad de Barranquilla, etc, etc,.

CUARTO: En septiembre del año 2022, hace seis (6) meses aproximadamente, , mi apadrinada le exige al esposo demandante que no ingrese más a la casa por cuanto la hija menor CAROSLAY CARPIO OCHOA y LUIS HERNANDO CARPIO OCHOA sorprenden a su padre en conversaciones con una amante, razón por la cual los hijos sufrieron traumatismos psicológicos, lo que hizo conllevar a mi representada exigir al demandante definir sus situación sentimental y en consecuencia aquel decide irse a sostener vida marital con su amante, incurriendo el esposo demandado en reconvención en la causal primera del artículo 154 del Código Civil.

QUINTO: La esposa, señora MILEXCI OCHO DIAZ, durante todo el tiempo que duró la unión con el demandante, se dedicó a los oficios varios del hogar, la atención del demandante en todos los lugares donde laboraba en su calidad de miembro del Ejército Nacional en municipios tales como Leticia Amazonas, 2 veces en Bogotá, Cali, 2 veces en Valledupar; atención casi que permanente con el esposo ya que este sufría una patología mental denominada neurosisticircosis, acompañamiento total, convulsiones, dolores de cabeza fuerte, que requería drogas y atención constante; por ello, mi representada nunca pudo laborar en otras actividades que le permitieran crecer en el ámbito laboral, solo se acompañamiento y atención del seno del hogar de su esposo hoy demandante y sus hijos.



Por las anteriores razones, mi apadrinada, hoy día le toca salir a trabajar a ganarse el sustento esporádico liquidado en suma de treinta mil pesos (\$30.000.00.) para la manutención, alimentación, productos de aseo personal, servicios, recreos y otros gastos que demanda el hogar y sus hijos adolescentes, suma de dinero paupérrima que no alcanza para suplir las necesidades de un hogar de lleno, a veces trabaja dos o tres veces a la semana, es decir, no tiene un trabajo fijo; situación esta que conllevó al endeudamiento de mi apadrinada con personas naturales y hasta en servicios públicos, los cuales ascienden a la suma de treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.000.00.).

De otro lado es menester precisar que la señora MILEXCI OCHOA no ha incurrido en causal de mala fe o las denominadas causal antimoral, tan así es, que a la fecha no se le puede endilgar que sostiene vida marital con ninguna otra persona.

SEXTO: En el Matrimonio se adquirió una vivienda señalada en la demanda principal y una motocicleta Marca TVSL; Línea: Apache; Color: Negro-Rojo; placa : DKL-92D;

SEPTIMO: La cónyuge MILEXCI OCHOA DIAZ, adeuda la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20´000.000.00.), dineros estos que fueron invertidos y gastados en las obligaciones alimentarias, vestuario y demás de los hijos durante el tiempo a partir del cual el Cónyuge SAUL CARPIO MARTINEZ dispuso abandonar de manera total la vida marital en su hogar. La presente deuda tiene como acreedora a la señora YAMIRIS OCHOA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.781.

EN SERVICIOS PUBLICOS; se adeudan las siguientes sumas:

Aseo, agua y alcantarillado: .\$1´913.184.oo.

Energía:\$879.420.00.

Gas:\$2´395.000.oo.

TOTAL PASIVO: \$25.187.604.

OCTAVO: La señora MILEXCI OCHOC DIAZ, me ha conferido poder para impetrar la presente demanda en reconvención.



PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de hechos y Derecho esbozados en el acápite anterior, ruego de ordenen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare el divorcio civil, entre mi poderdante MILEXCI OCHOA DIAZ y el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, por causas atribuibles al demandado CARPIO MARTINEZ por incurrir en las causales primera (1) y segunda (2) que indica el artículo 154 del Código Civil Colombiano que reza: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" - "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.", atribuible al demandante, tal como quedó esgrimido al hecho cuarto en la contestación de la demanda.

SEGUNDA: Que se condene al esposo demandado al pago de la cuota alimenticia en favor de la señora MILEXCI OCHOA DIAZ, de manera vitalicia en suma igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo presente se exige teniendo en cuenta que el demandado CARPIO OCHOA es pensionado de las fuerzas militares y ostenta pensión vitalicia superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA: Que se condene al reconvenido SAUL CARPIO MARTINEZ, al pago del 100% de los gastos de matricula que acarrea la educación de los hijos LUIS HERNANDO y CAROSLAY CARPIO OCHOA, hasta la edad de 25 años o antes si llegasen a culminar sus estudios.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado SAUL CARPIO MARTINEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 154 y subsiguientes del Código Civil. articulo 411 ibidem. Artículo 371 del Código General del Proceso.

Sentencia T-506/11

Consideraciones generales sobre los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia.



La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. [10] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. [11] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se alimentos tenga los recursos económicos proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. [12]

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho^[13]:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos



integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.)[14], y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P:

"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal." 151

En igual sentido, esta Corporación, en otra oportunidad, señaló:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en



condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2°, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."¹⁵

Ahora bien, la Carta Política dispone, como principio fundamental, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5°), que según el artículo 42 puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Por consiguiente, aún cuando de los cónyuges no se predica un grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, éstos, al unirse, constituyen una familia, y por ende, contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9° del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común.

En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos. [17]

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas." [19]

Ahora, es preciso señalar que el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, [20] dispone que el



matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002. Sobre este punto no se profundiza en la presente providencia por cuanto la accionante, en el momento que se ordenaron los alimentos, ostentaba la calidad de cónyuge.

Extinción de la obligación alimentaria

En relación con la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."

De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado



mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos

Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 20) A los descendientes legítimos.
- 30) A los ascendientes legítimos.
- 40) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de matrimonio.
- Copia de registro civil de los hijos
- Copia del certificado de tradición del inmueble no. 190-56161 de la ORIP de Valledupar.

TESTIMONIALES: Ruego señora Juez, ordenar el testimonio de las siguientes personas, quienes versaran su dicho acerca de los hechos contemplados en la contestación de la presente demanda de reconvención.

YENIS ROJAS BAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 49 776.860, residenciada en la Calle 18 B-Bis – 36 – 90, correo electrónico: <u>yulitzasr03@gmail.com</u> ., quien depondrá acerca del hecho cuarto contestado en la demanda.

ANA GERTRUDIS GOMEZ CRESPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26'794.608, residenciada en la carrera 34 A Bis No. 18 A – 39. Barrio Francisco de Paula, correo electrónico:



<u>anagertrudisgomezcrespo@gmail.com</u> ., quien depondrá acerca del hecho cuarto contestados en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego, se ordene interrogatorio de parte al señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, que formularé en fecha y hora que usted designe, para que deponga sobre los hechos contemplados en la contestación de la demanda y la demanda misma.

PROCESO Y COMPETENCIA

Désele a esta demanda el trámite previsto para los Procesos Declarativos introducidos por el Código General del Proceso y por la naturaleza del asunto y el domicilio común de las partes es Usted competente señora Juez para conocer de este proceso; aunado a lo anterior, por remisión expresa del articulo 371 del C.G.P. por conocer usted de manera previa la demanda principal.

ANEXOS

Anexo los documentos aportados en la demanda principal y el poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES.

La demandante, señora MILEXCI OCHOA DIAZ en la Calle 18 B-Bis No. 36-98 barrio villa luz de Valledupar, correo electrónico: milexciochoadiaz15@gmail.com

El demandado, señor: SAUL CARPIO MARTINEZ, en la calle 16 A # 29 – 84, barrio pupo de Valledupar. Correo electrónico freddydeangel@gmail.com -.

El suscrito apoderado, la recibiré en la carrera 19 A No. 9 – 93 de El Banco, Magdalena o al correo electrónico rocaorve@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente:

ROBERTO CARLOS ORTIZ VERGARA

C.C. No. 12.402.740 de El Banco Magdalena

T.P. No. 148.502 del C.S de la J.

